

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 104 folios y uno de medidas con 35 folios, poniendo a su consideración los escritos presentados por el demandado DIEGO ARMANDO LÓPEZ SEGURA ante este Juzgado así como el Juzgado Primero Promiscuo de Florián Sder., quien remitió la solicitud a este Juzgado, en los que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita que se le brinde información relacionada con este proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 08 de junio de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver los derechos de petición elevados por el demandado DIEGO ARMANDO LÓPEZ SEGURA ante este Despacho Judicial así como ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Florián Sder., tendientes a que se le brinde información acerca de la existencia de este proceso.

Frente a dichas solicitudes, esta operadora judicial ordenará darle respuesta informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”*

No obstante lo anterior, habrá de informársele al memorialista quiénes son las partes que intervienen en este proceso, cuál es el estado actual del mismo y señalarle que de la existencia del mismo, se notificó personalmente en la Secretaría del Juzgado para el día 28 de julio de 2015 e inclusive cuenta con apoderado judicial de confianza que representa sus intereses dentro del plenario.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE respuesta al derecho de petición elevado por el demandado DIEGO ARMANDO LÓPEZ SEGURA, informándole quiénes son las partes que intervienen en este proceso, cuál es el estado actual del mismo y señalarle que de la existencia del mismo, se notificó personalmente en la Secretaría del Juzgado para el día 28 de julio de 2015 e inclusive cuenta con apoderado judicial de confianza que representa sus intereses dentro del plenario.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y envíese a los correos electrónicos aportados por el petente: diegolop_504@hotmail.com y pedrolop1964@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 086 del 09 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 73 folios y uno de medidas con 3 folios, poniendo a su consideración el escrito presentado por el demandado JULIÁN ANDRÉS PALLARES SÁNCHEZ, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita que se levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre su salario. Así mismo, que su apoderada judicial ha elevado solicitudes de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 08 de junio de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por el demandado JULIÁN ANDRÉS PALLARES SÁNCHEZ, tendiente a que este Despacho judicial proceda al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre su salario, en atención a las solicitudes de terminación por pago total de la obligación que ha elevado su apoderada judicial.

Frente a dicha solicitud, esta operadora judicial ordenará darle respuesta informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”*

No obstante lo anterior, habrá de ponérsele de presente al memorialista que el presente proceso se encuentra actualmente activo, por lo que de momento no es posible proceder al levantamiento de la medida cautelar, máxime cuando las solicitudes de terminación del proceso que fueron elevadas por su apoderada judicial no se ajustan a lo señalado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., esto es, porque junto con el memorial de terminación no se aportó la liquidación adicional correspondiente, actualizada hasta la fecha de la consignación del saldo.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE respuesta al derecho de petición elevado por el demandado JULIÁN ANDRÉS PALLARES SÁNCHEZ, informándole lo siguiente:

SEGUNDO: Frente a las solicitudes de terminación del proceso por pago que presenta la apoderada judicial de la parte demandada, a las mismas no se les imprime el trámite solicitado, toda vez que no se encuentran ajustadas a los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., esto es,

RADICADO: 2018-00571-00
EJECUTIVO SINGULAR

porque junto con el memorial de terminación no se aportó la liquidación adicional correspondiente, actualizada hasta la fecha de la consignación del saldo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 086 del 09 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 15 de febrero de 2021. Sírvasse proveer. Floridablanca, junio 8 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 15 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho APROBÓ la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ interpone recurso objetando la liquidación del crédito, por considerar que la suma que sufragó al apoderado de la parte actora, por valor de \$3.000.000 no corresponde al pago de honorarios sino a abono a la obligación objeto del presente proceso ejecutivo. Arguye que se presenta un enriquecimiento sin causa, toda vez que el representante judicial de la demandante, bajo manipulación y constreñimiento, pretende afectar su patrimonio, en contravía de la providencia de fecha 9 de septiembre de 2019 y el Acuerdo PSAA16-10554.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado de la entidad demandante, manifiesta que el soporte del pago de los \$3.000.000 por concepto de honorarios, fue aportado al expediente por el mismo demandado, documento que da fe del recibido por parte del togado y de conformidad con los acuerdos establecidos entre las partes. Acota que el demandado confunde el pago de honorarios con las costas del proceso y las agencias en derecho y que lo que pretende es desconocer un acuerdo dirigido a terminar el proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante acotar que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la cual realiza objeción el demandado; le fue trasladada entre el 05 de agosto de 2020 y el 10 de agosto de 2020, como consta en el expediente. Término dentro del cual el señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ ALVARADO, no realizó manifestación alguna.

Aunado a lo anterior, el mismo demandado presentó ante este Despacho documento que le fuera firmado por parte del apoderado de la demandante, el día 13 de junio de 2020, en el cual se lee de forma clara: *“Que he recibido de la señora CLARA OREJARENA DE APONTE, el valor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000) **por concepto de costas y honorarios correspondientes al proceso adelantado ante el juzgado primero civil municipal de Floridablanca bajo el radicado 2018-0663 adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CLUB contra CESAR AUGUSTO LOPEZ ALVARADO**”.* (Subraya fuera del texto)

Documento al que se le da total y plena validez, más cuando es aportado por la misma parte demandada y que corresponde a las manifestaciones de voluntad entre las partes, siendo que quién canceló el rubro objeto de reproche, fue un tercero ajeno a la relación procesal.

Ahora bien, el demandado confunde las prerrogativas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 con los honorarios a que tiene derecho un abogado, como consecuencia del ejercicio de su profesión. Si bien el Acuerdo mencionado da las pautas para señalar el reconocimiento de una suma de dinero a la parte vencedora con ocasión de las agencias en derecho, no significa que este valor coincida con los honorarios que deben ser sufragados al togado, menos cuando existe un acuerdo de voluntades de por medio. Valga reiterar que tanto el cuadro contentivo de la liquidación del crédito como el documento expedido por el apoderado de la actora, fueron aportados por la parte demandada a este expediente, quien no puede ahora pretender desconocerlos, máxime cuando nada dijo en el término de traslado de la liquidación del crédito.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **086 del 9 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 243 folios y uno de excepciones previas con 25 folios. Para resolver las excepciones previas propuestas por la demandada. Sírvese proveer. Floridablanca, junio 4 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro del término de traslado.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

La apoderada de la parte demandada propone la excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO, de conformidad con el artículo 100 numeral 8° del CGP. De una parte, la parte pone de presente que existe proceso ejecutivo entre las mismas partes, bajo el radicado 2019-00583, ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, donde se presentó copia auténtica del contrato, argumentando que ante el mencionado estrado judicial debe operar la pre judicialidad, toda vez que no es posible cobrar los cánones de arrendamiento sino se ha probado con anterioridad la mora en su pago. Adicionalmente, manifiesta que debe proceder a suspenderse este proceso, ya que ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo la partida 2020-00053 se tramita proceso declarativo de mayor cuantía, para que se declare la existencia del contrato de arrendamiento del 18 de febrero de 2014 y el incumplimiento de la arrendadora ALIANZA INMOBILIARIA SA. En consecuencia, solicita la suspensión del proceso.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

El apoderado de la actora acota que en efecto ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca se lleva a cabo proceso ejecutivo, bajo la partida 2019-00583, donde se solicitó el pago de los cánones de arrendamiento debidos (\$16.920.000) más los que se sigan causando mes a mes. Manifestó que es absurdo el argumento de la demandada que pretende restarle idoneidad a la copia auténtica del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, cuando ella tiene conocimiento de que el original reposa en la ejecución mencionada.

Ahora bien, respecto del proceso declarativo iniciado por la demandada contra la aquí demandante, se hace claridad que se pretende la declaración de existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, así como de las reparaciones efectuadas. Solicitudes que inclusive realizan dos demandantes adicionales que no hacen parte del expediente que aquí nos ocupa. Por ende, no se configuran los requisitos legales exigidos para que prospere el pleito pendiente.

CONSIDERACIONES

La excepción previa denominada PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, a la que se refiere el numeral 8° del artículo 100 del CGP, requiere de la demostración de tres elementos tangenciales, para su declaración:

1. La existencia de un proceso en curso donde la parte demandada se encuentre debidamente notificada, denotando así la configuración de la relación jurídica procesal, faltando simplemente la sentencia que ponga fin a la instancia.

2. La identidad de partes, pretensiones y hechos, de los procesos en trámite.
3. Que el segundo proceso se haya instaurado cuando aún no haya terminado el primero.

En el caso concreto tenemos que si bien la parte demandada menciona el trámite de dos procesos, de los mismos no se allega certificación ni documentación alguna que permita dilucidar su existencia. Sin embargo, la parte demandante confirma la participación en dichos expedientes, pero no hay claridad sobre la notificación de la parte demandada y en qué estado se encuentra cada uno de los mencionados procesos. En consecuencia, el primer presupuesto no está debidamente acreditado.

Ahora bien, descendiendo al numeral segundo relativo a la identidad de partes, hechos y pretensiones, es palmario dar por sentado, de las manifestaciones realizadas por los apoderados de las partes, que si bien, se presenta participación de las que aquí fungen como partes, en otros procesos; no hay identidad de pretensiones. Es importante tener de presente que nuestra legislación sustancial y procesal, de conformidad con el artículo 384 del CGP, le da la potestad al arrendador demandante de dar inicio tanto al proceso ejecutivo como al proceso de restitución de bien inmueble, de forma paralela ante dos estrados judiciales distintos. No es posible pretender, porque la ley no lo ordena, que el demandante deba esperar los resultados del proceso declarativo para ahí sí, dar paso al ejecutivo. Por ende, los argumentos esbozados por la demandada, carecen de sustento jurídico y se apartan de una correcta interpretación de las normas en la materia.

Finalmente, este Despacho observa que el proceso que se tramita ante este estrado judicial corresponde a uno completamente distinto a los que se ventilan en otros Juzgados, puesto que las pretensiones de cada uno de ellos están dirigidas a satisfacer prerrogativas distintas. Aunado a lo anterior, no se acreditó que el expediente que aquí se tramita, se haya presentado con posterioridad a los procesos mencionados por la demandada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada las excepción previa de PLEITO PENDIENTE, presentada por la parte demandada mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios y uno de medidas cautelares con 7 folios, informando que la parte demandada contestó la demanda y además propuso excepciones de mérito. Sirvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 08 de junio de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de dar trámite al recurso de reposición interpuesto en término por el demandado en contra de la providencia de fecha 24 de mayo de 2021, y a ello se procedería de no ser porque a la hora de ahora el extremo pasivo de la lid NO se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena requerir al señor ADRIÁN LOZANO ORTIZ a efectos que se disponga a constituir el acto de apoderamiento en favor de un profesional del derecho o de un estudiante de consultorio jurídico que represente sus intereses al interior del presente libelo.

Una vez cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 086 del 09 de junio de 2021.